

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá D.C., Dos (02) de Abril de dos mil Veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ

Proceso No.: 2020 – 0559

Acto Administrativo: DECRETO 011 DE 2020

Entidad que profiere: MUNICIPIO DE GACHALÁ

**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AVOCA CONOCIMIENTO**

I. Antecedentes

Mediante acta de reparto, le correspondió al Despacho el conocimiento del "CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD", del **Decreto 011 de 2020** proferido el 22 de marzo de 2020 por el MUNICIPIO DE GACHALÁ, mediante el cual "*se declara la calamidad pública y la urgencia manifiesta en el municipio de Gachalá y se establecen otras disposiciones*"

II. CONSIDERACIONES

A continuación, el Magistrado sustanciador analizará si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales, para avocar o no, el conocimiento del control inmediato de legalidad del acto administrativo enunciado.

1. De la razón y finalidad del control automático de legalidad.

- 1.1. La Constitución Política de Colombia, prevé en sus artículos 212 a 215, la facultad que tiene el Gobierno Nacional para declarar estados de excepción (guerra exterior, conmoción interior y emergencia económica social y ecológica) en circunstancias especialísimas, en las que en procura de conservar el orden público y seguridad nacional, se deban adoptar decisiones más drásticas de lo normal, e inclusive restrictivas de la libertad jurídica de los ciudadanos.
- 1.2. Posteriormente, con la expedición de la Ley 137 de 2 de junio de 1994, a través de la cual se reglamentan los estados de excepción, el legislador estableció un CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD **de los actos administrativos de carácter general, dictados por las autoridades administrativas, en desarrollo de los decretos, proferidos durante dichos estados de excepción**, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa (artículo 20).
- 1.3. Por su parte, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 136, también estableció el control inmediato de legalidad, frente a los actos administrativos

expedidos en vigencia de un Estado de Excepción; consagrando el trámite procesal pertinente (artículo 185 del CPACA).

- 1.4. En este punto es relevante recordar, que la H. Corte Constitucional, en la sentencia C- 179 de 1994 indicó, que el control automático de legalidad **constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es una medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales**, de ahí que el mismo proceda, inclusive de oficio por el Juez de lo contencioso Administrativo.
- 1.5. En este orden de ideas, se observa lo siguiente, frente al **control inmediato de legalidad: (i) se trata de un mecanismo especial previsto por el legislador**, con una finalidad propia: *“impedir decisiones administrativas ilegales, bajo el amparo de un estado de excepción”*; **(ii)** opera exclusivamente, frente a una **categoría de actos administrativos** (aquellos que hayan sido expedidos en desarrollo de decretos legislativos, relacionados con la declaratoria del estado de excepción); **(iii)** razón por la cual, **el Juez de lo contencioso administrativo, previo a avocar conocimiento o iniciar el trámite correspondiente**, está llamado a **verificar**, los elementos normativos que permiten ese control especial de legalidad; **(iv)** en ese sentido, debe definir de manera previa e inmediata, sí el acto administrativo fue expedido en desarrollo de un decreto legislativo; **(v)** resaltando que ese análisis es más de orden adjetivo que sustancial, bajo el recto entendimiento, que cumplido el requisito de procedibilidad, **cualquier análisis sustancial debe realizarse, una vez surtido el trámite y en la sentencia.**

2. DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto, **se cumplen los supuestos procesales** del artículo 20 de Ley 137 de 2 de junio de 1994 en armonía con el artículo 136 y 185 del CPACA, conforme a las siguientes consideraciones:

i) Desde una **perspectiva formal**: si bien se observa que dentro de las facultades, en virtud de las cuales se profirió el Decreto 011 de 2020, no se cita ningún artículo que haga relación al estado de excepción, sino únicamente los artículos relacionados con las funciones de máxima autoridad de policía de los alcaldes dentro de su jurisdicción, revisadas las consideraciones del acto administrativo, se hace mención al **Decreto Legislativo 417 de marzo 17 de 2020**¹, (por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario), como una de la razones en virtud de la cuales el municipio de Gachalá, expidió el decreto objeto de análisis, así las cosas, desde un punto de vista formal, se advierte que el Decreto Municipal 011 de 2020, se expidió en desarrollo de un decreto legislativo que declaró el estado de excepción; **ii)** Por otro lado, desde una **perspectiva sustancial**, las consideraciones y las decisiones administrativas

¹ Se advierte que revisado las facultades para expedir el Decreto Nacional 457 de 2020, las mismas se fundamentan en el artículo 215 constitucional, y su contenido guarda relación con medidas de orden nacional para mitigar el Covid – 19, lo cual permite darle una naturaleza de Decreto Legislativo.

del citado decreto, **se relacionan con las medidas adoptadas a nivel nacional**, como estrategia para mitigar la propagación del COVID -19 en el país, es decir, la misma razón de ser del Decreto Legislativo de declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Con fundamento en lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el presente trámite procesal, relacionado con el "CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD", respecto al **Decreto 011 de 2020** proferido en marzo 22 de 2020 por el MUNICIPIO DE GACHALÁ, mediante el cual *"se declara la calamidad pública y la urgencia manifiesta en el municipio de Gachalá y se establecen otras disposiciones"*.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria de la Sección Tercera de esta Corporación Judicial, realizar el trámite correspondiente, para efectuar la **publicación del aviso** de que trata el numeral 2 del artículo 185 del C.P.A.C.A², en la página web www.ramajudicial.gov.co, **por el término de diez (10) días**, de conformidad con lo indicado en la Circular No. C0008 de marzo 31 de 2020, expedida por la Presidencia de esta Corporación.

TERCERO: Dentro del término anterior, cualquier ciudadano, podrá coadyuvar o impugnar, la legalidad del mencionado acto administrativo³.

CUARTO: Vencido el indicado plazo, **automáticamente** la actuación queda a disposición del agente del Ministerio Público⁴, que actúa ante este Despacho, con la finalidad que rinda CONCEPTO, dentro de los diez (10) días siguientes, para lo cual se le notificará esta providencia a las siguientes direcciones electrónicas: dablanco@procuraduría.gov.co y d_blancoleguizamo@yahoo.es

QUINTO: Cumplido el trámite anterior, ingrese inmediatamente la actuación procesal al despacho judicial.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ
Magistrado

JCGM/EMB

² Dadas las circunstancias de conocimiento nacional, no procede fijación de aviso en la Secretaria, sobre la existencia del trámite procesal.

³ En el presente trámite no se requiere invitar a Entidades públicas u organismo de que tratara el numeral 3 del artículo 185 del CPACA.

⁴ Igualmente no se hace necesario decreto y practica de medio probatorio alguno, para conocer antecedentes, o hechos relevantes que incidan en la decisión.